



**RESOLUCIÓN No. 118 de 2024**  
**24 de Diciembre de 2024**

Por la cual se imponen unas sanciones  
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL**  
**CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

**PROCEDE A RESOLVER:**

**Artículo 1º.** Imponer las sanciones correspondientes a los partidos disputados por la Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024.

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
ALFREDO MORELOS	ATL NACIONAL	Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
JORMAN CAMPUZANO	ATL NACIONAL	Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
ÁLVARO ANGULO	ATL NACIONAL	Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
MARLON TORRES	DEP TOLIMA	Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00
JEISON LUCUMI	DEP TOLIMA	Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	\$260.000,00

**QUINTA AMONESTACIÓN**

SANCIONADO	CLUB	FECHA	SUSPENSION	A CUMPLIR
MARLON TORRES	DEP TOLIMA	Final Vuelta de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024	1 fecha	1er partido de la siguiente competencia.

**Artículo 2º.** Imponer las sanciones correspondientes al partido disputado por la Vuelta de la Gran Final del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024.

**AMONESTADOS**

AMONESTADO	CLUB	FECHA	MULTA
JUAN TELLO	UNIÓN MAGDALENA	Gran Final Vuelta del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024	\$130.000,00
FABIAN CANTILLO	UNIÓN MAGDALENA	Gran Final Vuelta del Torneo BetPlay DIMAYOR 2024	\$130.000,00

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



**Artículo 3° - Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo, por los hechos ocurridos en el partido por la Final Vuelta del Torneo Betplay Dimayor II disputado entre el Club Llaneros S.A. vs Club Unión Magdalena S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido en su informe reportó:

*“En los actos protocolarios CLUB LLANEROS salió con 13 niños” (Sic)*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Llaneros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
3. Dentro del término conferido el Club Llaneros S.A. no presentó escrito de descargos.

### II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta que el Club Llaneros S.A. guardó silencio frente a la imputación disciplinaria, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

2. En concordancia con lo anterior, el artículo 61 del reglamento del Torneo establece lo siguiente,

*“Artículo 61°.- DISPOSICIONES DE LOS PARTIDOS. Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido*



*por el comisario deportivo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro. Sin embargo, Los clubes deben presentarse en el túnel de salida a los actos protocolarios 10 minutos antes de iniciarse el partido”.*

3. Ahora bien, en las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato a través del archivo “Disposiciones del Partido”, expresamente señalan:

#### “ACTOS PROTOCOLARIOS

##### 1. Salida de menores de edad a los actos de protocolo.

*En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- *Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.*
- ***Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.***
- *Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado.*
- *Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.*
- *No está permitido salir con niños cargados en brazos.*
- *Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.*
- *Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.*
- *La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”*

4. Al revisar las pruebas obrantes en el expediente, este órgano disciplinario destaca que, en el informe del comisario del partido, al igual que en las fotos aportadas por el mismo de los actos protocolarios, dejan en evidencia que el equipo local salió en dichos actos con 13 niños. Prohibición que como ya se analizó, está incluida en las Disposiciones del Partido, en las cuales se señala un máximo de 11 niños que acompañen a cada club en los actos protocolarios.
5. Con lo indicado en precedencia y sin que el Club Llaneros S.A. haya presentado descargos, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 61 del Reglamento del Torneo BetPlay DIMAYOR II 2024, que dispone sobre el deber de los clubes de cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el archivo “Disposición del Partido” que expresamente señala la forma en la que se ha de llevar la salida de menores de edad en los actos protocolarios.
6. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento.
7. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





cinco (5) SMMLV.

8. Siendo este un partido del Torneo Betplay Dimayor se debe aplicar la reducción de la multa estipulada en el literal f, del artículo 19 del CDU de la FCF en un 50%, por lo tanto, la misma, será equivalente a tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000)

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo Betplay Dimayor II 2024, tras salir con 13 niños en los actos protocolarios, por los hechos ocurridos en el partido de la Vuelta de la Final del Torneo Betplay Dimayor II disputado entre el Club Llaneros S.A. vs Club Unión Magdalena S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido de la Vuelta de la Final del Torneo Betplay Dimayor II disputado entre el Club Llaneros S.A. vs Club Unión Magdalena S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 4° - Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 61 del Reglamento del Torneo, por los hechos ocurridos en el partido de la ida de la Gran Final del Torneo Betplay Dimayor, disputado entre el Club Unión Magdalena S.A. vs Club Llaneros S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del comisario designado para el partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El oficial de medios del partido en su informe reportó:

*“El equipo llaneros f.c. no se presentó a la zona mixta, aunque se les solicitó en repetidas ocasiones solo paso el club unión Magdalena”*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166



- De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Llaneros S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del comisario del partido.
- Dentro del término conferido el Club Llaneros S.A. no presentó escrito de descargos.

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a plasmar las consideraciones del caso, entre las cuales se debe precisar:

- Sobre el particular, el literal f del artículo 78 del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”*

- Conforme con el artículo citado, es claro que los Clubes que no cumplan las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato, en particular las obligaciones posteriores a la realización del partido, como lo es el deber que tienen los Clubes de pasar por la zona mixta, tal como lo dispone el artículo 18 del protocolo de medios de la Dimayor, serán sujetos a sanción disciplinaria, el cual dispone:

**Artículo 18°.** - *Antes del partido NO se habilitará la zona mixta para los periodistas.*

**Parágrafo segundo:** *En esta zona no podrán estar invitados de clubes, familiares de los futbolistas o cualquier acompañante de los periodistas. Los jugadores inscritos en planilla de ambos clubes estarán obligados a pasar por dicha zona y será decisión de ellos entregar declaraciones a los medios de comunicación.*

- A partir de la información proporcionada por el oficial de medios, quien reportó la infracción, y considerando la obligatoriedad de asistir a la zona mixta, conforme al artículo 18 del Protocolo de Medios de la Dimayor, esta instancia considera que existen razones para establecer la configuración de la falta disciplinaria por parte del Club Llaneros S.A.
- Con lo indicado anteriormente y teniendo en cuenta que el Club Llaneros S.A. haya presentado descargos, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, mismo que a su vez remite a los reglamentos del campeonato, y para este caso el artículo 18 protocolo de medios de la Dimayor, que dispone sobre el deber de los clubes de hacer su paso por la zona mixta.
- En consecuencia, una vez acreditada la comisión de la infracción, el Comité procede a

determinar la sanción correspondiente. En este sentido, el artículo 78 establece una multa que varía entre cinco (5) y veinte (20) SMMLV. De acuerdo con lo expuesto, este Comité considera que solo concurren causales atenuantes de responsabilidad, teniendo en cuenta que se trató de un único incumplimiento.

6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.
7. Dado que se trata de un partido del Torneo Betplay Dimayor 2024, se aplica la reducción del 50% sobre la multa, conforme lo dispone el literal f, del artículo 19 del CDU de la FCF. En consecuencia, el monto de la multa será de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar a Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 18 del Protocolo de Medios de la Dimayor, por los hechos ocurridos en el partido de la Gran Final Ida del Torneo Betplay Dimayor disputado entre el Club Unión Magdalena S.A. vs Club Llaneros S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### II. RESUELVE

1. Sancionar al Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) con multa de tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$3.250.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 51 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor II 2024, por los hechos ocurridos en el partido Ida de la Gran Final del Torneo Betplay Dimayor disputado entre el Club Unión Magdalena S.A. vs Club Llaneros S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

---

**Artículo 5°. - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 2, 4, 5, 6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 disputado entre el Club Once Caldas S.A. y el Club América de Cali S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL



1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Al minuto 92 hubo incidentes en la tribuna sur entre hinchas del equipo América de Cali y Once Caldas, quienes fueron controlados por la fuerza pública. La hinchada local de este sector fue evacuada por la pista atlética, sin afectar el desarrollo del partido.” (Sic)*

2. El comisario del partido en su informe reportó:

*“simpatizantes del equipo América de Cali, dañaron la malla de alambre que separa esa tribuna, con la de suroccidental y agredieron a algunas personas, simpatizantes del Once Caldas, lo que originó una estampida la cual fue evacuada por la pista atlética hacia la tribuna de occidental situación esta, oportunamente controlada por personal de seguridad, logística, policía y hasta algunos miembros del ejército que participaron en los actos de protocolo con la banda de músicos del batallón Ayacucho. Por fortuna sin consecuencias; ni incidencia alguna en el final del partido.” (Sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club América de Cali S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Club América de Cali S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*Pronunciamiento frente a la Presunta Infracción*

*En virtud del presente escrito, América somete a consideración del Comité los siguientes argumentos con el fin de que incidan en su decisión, toda vez que resulta absolutamente claro que la Presunta Infracción se configuró un hecho aislado que carece de precedentes y que, además, estaba fuera del control y responsabilidad de América.*

*En primer lugar, es relevante mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1007 de 2012, se entiende por organizador “(...) a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol”. (subrayas por fuera de texto). En este sentido, el organizador del Partido era Once Caldas y, por lo tanto, era su responsabilidad implementar todas las medidas de seguridad necesarias para garantizar el normal desarrollo del encuentro, lo cual no ocurrió en este caso. Sobre este punto, resulta importante mencionar que, en la medida en la que América es consciente de su responsabilidad hacia sus aficionados, ha implementado múltiples campañas de sensibilización, especialmente para encuentros de la magnitud del Partido, como se puede corroborar con algunas publicaciones en redes sociales, en las que se invita a vivir la fiesta de fútbol en paz, como las siguientes:*

- <https://x.com/AmericadeCali/status/1846689079104004175/photo/1>
- <https://x.com/AmericadeCali/status/1846658723298922870>
- <https://x.com/AmericadeCali/status/1778649353797702014>
- <https://x.com/AmericadeCali/status/1778981698580988104>
- <https://x.com/AmericadeCali/status/1865804062379389167>

*No obstante, en ocasiones, especialmente, cuando el club actúa como visitante, se escapa*



*de su control todo lo que ocurre antes, durante y posterior al Partido. A pesar de lo anterior, América propende por ser diligente en evitar, en la medida de sus posibilidades, situaciones como las ocurridas durante el Partido.*

*Como prueba de lo anterior, antes de la realización del Partido, América le remitió una carta a Once Caldas, en la que le solicitó, expresamente, lo siguiente:*

*En atención al encuentro que se disputará el 4 de diciembre de 2024 entre Once Caldas S.A. y América de Cali S.A., correspondiente a cuadrangulares de la Liga Betplay Dimayor 2024 en donde el club que usted representa oficiará como local, con el ánimo de que los dos equipos puedan evitar sanciones como las que se han impuesto anteriormente por parte de la División Mayor del Fútbol Colombiano – Dimayor, y acatando lo establecido en la Ley 1270 de 2009, Ley 1356 de 2009, Ley 1445 de 2011 y demás normas de carácter nacional e internacional que regulan la seguridad en eventos deportivos y la convivencia en el fútbol, en especial las dictadas por la FIFA, nos permitimos solicitar, de manera atenta y respetuosa, que se refuercen todos y cada uno de los protocolos que sean necesarios para que no existan desmanes y desórdenes dentro del Estadio Once Caldas y en sus inmediaciones, por parte de algunas personas que se hacen pasar como hinchas de nuestra institución”. (subrayas por fuera de texto).*

*En este sentido, América fue muy claro en solicitar la implementación de medidas de seguridad mínimas para el adecuado desarrollo del Partido. Este tipo de solicitudes ha sido una práctica constante del Club, como se puede corroborar con las cartas que se adjuntan al presente documento, enviadas a distintos clubes en las siguientes fechas:*

- Club Deportivo Popular Junior F.C. S.A. el 20 de noviembre de 2024 previo a la fecha 1 de los Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024.*
- Boyacá Chicó Fútbol Club el 4 de octubre de 2024, previo a la fecha 13 de la Liga BetPlay Dimayor 2024 – II.*
- Club Deportivo La Equidad Seguros S.A. el 30 de septiembre de 2024, previo a los Octavos de Final de la Copa BetPlay Dimayor 2024.*

*En este caso, como se desprende de los informes de los oficiales del partido, es evidente que Once Caldas no previó adecuadamente la magnitud del evento ni implementó los estándares de seguridad requeridos. De haberlo hecho, lo más prudente habría sido prohibir la entrada de aficionados visitantes, medida que América ha tomado en varias ocasiones cuando actúa como local, en estricto cumplimiento de las normativas de seguridad correspondientes.*

*De acuerdo con lo anterior, es importante destacar lo establecido en el artículo 84 del CDU, el cual permite la atribución de responsabilidad exclusivamente cuando un club omite sus obligaciones o deberes. Por lo tanto, para poder atribuirle responsabilidad a América en este caso, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad que rigen toda actividad disciplinaria, es necesario que se demuestre la culpa de América. No obstante, esta atribución de culpa no es posible, pues América, aparte de que realizó todo lo que estaba bajo su control para la seguridad del encuentro, como se pudo comprobar con el envío de la carta de recomendación de medidas de seguridad por parte de América a Once Caldas y a partir de las campañas de sensibilización a sus aficionados, el hecho es que el organizador del evento no era América sino Once Caldas y por lo tanto, quien tenía la obligación de velar por la seguridad del encuentro era Once Caldas.*

*Por otro lado, a pesar de que América rechaza los hechos de violencia ocurridos en el Partido, por parte de personas que se hacen pasar por aficionados del Club, es relevante*

*señalar que, de acuerdo con lo establecido en el Informe del Árbitro, los incidentes ocurridos al minuto 92 del Partido fueron controlados por la fuerza pública y no se afectó el adecuado desarrollo del mismo. En el mismo sentido, el Comisario del Partido estableció en su informe que no hubo ninguna consecuencia o incidencia al final del Partido producto de lo ocurrido.*

*En virtud de lo anterior, a pesar de lo ocurrido durante el evento deportivo, se debe tener en cuenta el precedente de este Comité (Art. 10 de la Resolución 066 de 2023), según el cual: “los hechos descritos no logran satisfacer el criterio de generación de desórdenes que compone la tipicidad que debe ser acreditado a fin de calificar como sancionable las conductas impropias evidenciada (...)” y que, en el marco de la presunción de veracidad de la que gozan los informes de los oficiales, en la medida en la que no se reportó la generación de desórdenes, la conducta incurrida por los espectadores visitantes se debe considerar atípica y, por lo tanto, no sancionable.*

*Por estas razones, América somete a consideración del Comité las circunstancias expuestas para que sean valoradas en su decisión.*

#### *Solicitud*

*De conformidad con lo indicado anteriormente, respetuosamente, solicitamos al Comité que se archive la presente investigación en contra de América por la Presunta Infracción, toda vez que, la conducta descrita, se configuró como un hecho aislado que no generó ninguna consecuencia que pudiera tildarse como lamentable y que, además, estaba fuera del control y responsabilidad de América.*

*Subsidiariamente, si el Comité decide no cerrar la investigación, solicitamos que la única medida que se imponga a América en relación con la Presunta Infracción sea una advertencia para que no se presenten, nuevamente, incidentes como los que nos conciernen.*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club América de Cali S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5 y 6 del CDU de la FCF disponen:

#### **“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:**

1. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.*
2. *(Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.*



(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.

1. De acuerdo con lo señalado en los informes de los oficiales del partido, este órgano disciplinario debe señalar que no se pueden ignorar los hechos descritos, ya que este Comité siempre ha sido claro en rechazar cualquier acción o circunstancia que busque perjudicar o alterar el desarrollo normal de los encuentros deportivos del FPC, buscando siempre la protección del principio pro competitione.
2. Al revisar los elementos de prueba, se tiene que en el partido que se disputo por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 entre el Club Once Caldas S.A. y el Club América de Cali S.A se presentó una conducta impropia de espectadores, descrita en el artículo 84 del CDU de la FCF en el que se perpetraron: "... actos de violencia contra personas o cosas."
3. Lo anterior, se pudo establecer de los informes, tanto del árbitro como del comisario del partido, los que reportaron que los asistentes a la tribuna visitante, dañaron la malla que separaba la tribuna sur con la suroccidental, desplegando con ello diferentes manifestaciones de violencia dentro de la tribuna, tal como se pudo evidenciar en los videos que obran como elementos de prueba dentro del expediente.
4. Así mismo, es importante mencionar que, dentro de la valoración conjunta de los elementos de prueba, se tiene que el Club que hizo las veces de local allego al proceso el reporte de lo acontecido, emitido por la empresa logística que asistió al encuentro deportivo, entre lo que sede resaltar:

*"En el momento de la evacuación de la tribuna sur visitante se presenta una situación en la parte de arriba de la tribuna sur general con unos hinchas del América, se visualiza como la policía y el personal logístico intentan retirar a unas personas, que agreden al personal logístico.*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166





*Se hace la investigación y se determina que los hinchas no querían retirarse de manera pacífica de la tribuna, recordemos que anteriormente a este suceso, se amplía el marcador a favor del Once Caldas.*

*Los hinchas tribuna sur visitante al ver este procedimiento de la policía en la tribuna sur general agreden al personal logístico ubicado en la puerta del eje que comunica las dos tribunas e invaden la tribuna sur; el personal logístico, policía y ESMAD, hacen una barrera para contener la embestida con un muy buen resultado.*

*Sin embargo, ante el pánico generado las familias hinchas de Sur general fueron evacuadas por los puentes hacia la pista con el fin de salvaguardar la integridad de los mismos.*

*El personal de logística hace un cordón humano para que los hinchas no invadan la cancha y así no interrumpir el partido, de ésta forma logramos controlar que las personas no invadieran el campo y así mismo, la salud de todos los hinchas”*

5. Lo manifestado en el informe de logística del partido, deja en evidencia lo reportado por el comisario y el árbitro del partido y se refuerza la denuncia sobre la ejecución de los actos de violencia desplegados por los seguidores del equipo visitante.
6. A su vez, se logra identificar que estas conductas generaron desordenes durante el desarrollo del partido, por lo cual la hinchada visitante incurre en otra conducta impropia establecida en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.
7. Respecto a las manifestaciones expuestas por el Club América de Cali S.A. la responsabilidad que le atañe según el CDU está claramente estipulada en el numeral 2 del artículo 84, en el cual el equipo visitante asume por la conducta impropia de sus seguidores.
8. En este caso, se reporta que los incidentes ocurrieron en la tribuna sur, la cual se asignó a la tribuna visitante, por lo que teniendo en cuenta los informes que ya se analizaron, la conducta impropia fue materializada por los seguidores del equipo visitante, esto es el Club América de Cali S.A.
9. Sobre la carta que data del 04 de diciembre de 2024, en la que el Club América de Cali S.A. anunció al Club local sobre la llegada de sus seguidores, con algunas recomendaciones de seguridad, la misma no puede ser tenida en cuenta como un eximente de responsabilidad, pues su actuar frente a las posibles previsiones, o acciones preventivas no podrían limitarse a un escrito, sino a ejecutar acciones que tendientes a la sensibilización y socialización a sus seguidores, quienes tenían designada una tribuna en el estadio palo grande de la ciudad de Manizales.
10. Finalmente, sobre los argumentos expuestos en sus descargos, si bien, la organización del evento estaba a cargo del equipo local, en este caso el Club Once Caldas S.A., tal situación no desprende la responsabilidad disciplinaria que pueda tener el Club visitante, pues como se indicó en precedencia, el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, el Club visitante será responsable de la conducta impropia de sus seguidores.
11. Consecuencia de lo anterior el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción que oscila entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas,

cuando los espectadores incurran en una conducta impropia.

12. Al establecerse la responsabilidad disciplinaria, el Comité debe proceder a analizar las circunstancias atenuantes y agravantes que se presentan en este caso, observando que existe una circunstancia atenuante, relacionada con la ausencia de antecedentes por los mismos hechos durante el desarrollo de la actual competencia, y no se identifican circunstancias agravantes, pues pese a que se presentaron actos de violencia dentro de los asistentes a la tribuna visitante, estos actos no generaron afectación en el normal desarrollo del partido, esto, debido a la rápida acción de la logística y la fuerza pública que hizo presencia en el estadio.

13. Dicho esto, se procederá con la imposición de amonestación, siendo esta la sanción mínima prevista en el artículo 84 numeral 5 del CDU de la FCF. No obstante, este órgano disciplinario hace un llamado al Club América de Cali S.A., para que, dentro de sus buenas prácticas, aborde temáticas educativas y preventivas a sus seguidores orientadas a divulgar este tipo de prohibiciones, con mayor grado de atención en los casos en los que los seguidores asistan a los encuentros del FPC en condición de *tribuna visitante*.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club América de Cali S.A., por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,2,4,5,6 y 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, por cuanto la conducta evidenciada “*Actos de Violencia*” cumple los requisitos jurídicos y fácticos para ser entendida como una conducta impropia de espectadores y, al no concurrir agravantes, optó con imponer la sanción de amonestación, prevista en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A. con amonestación por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 disputado entre el Club Once Caldas S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

---

**Artículo 6°.** - **Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Once Caldas S.A. (“Once Caldas”) por la presunta infracción de la conducta descrita en los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 5ª Fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024 disputado entre el Club Once Caldas S.A. y el Club América de Cali S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“Al minuto 92 hubo incidentes en la tribuna sur entre hinchas del equipo América de Cali y Once Caldas, quienes fueron controlados por la fuerza pública. La hinchada local de este sector fue evacuada por la pista atlética, sin afectar el desarrollo del partido.” (Sic)*

2. El comisario del partido en su informe reportó:

*“simpatizantes del equipo América de Cali, dañaron la malla de alambre que separa esa tribuna, con la de suroccidental y agredieron a algunas personas, simpatizantes del Once Caldas, lo que originó una estampida la cual fue evacuada por la pista atlética hacia la tribuna de occidental situación esta, oportunamente controlada por personal de seguridad, logística, policía y hasta algunos miembros del ejército que participaron en los actos de protocolo con la banda de músicos del batallón Ayacucho”.*

*Por fortuna sin consecuencias; ni incidencia alguna en el final del partido.” (Sic)*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Once Caldas S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Once Caldas S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Se enfatiza en que La tribuna hacia la cual quisieron ingresar de manera agresiva los barristas del equipo visitante, es una tribuna familiar con presencia de menores de edad y adultos mayores, lo cual causó temor de parte de los hinchas del Once Caldas quienes al ver la turba enfurecida que en estampida trataba de tirar al piso la reja de división de las tribunas, entraron en pánico y comenzaron a desplazarse tratando de evacuar el lugar, con el fin de proteger su integridad. En las imágenes proporcionas se puede observar menores de edad acompañados de sus padres o acudientes evacuando la tribuna por temor a su seguridad.*

*Allí cabe resaltar que la hinchada del Once Caldas no generó ningún acto de violencia simplemente entro en pánico y se replegaron hacia los túneles de evacuación, tal situación generó una reacción inmediata de nuestra logística quien decidió evacuar a las personas de dicha tribuna hacia la pista atlética y así evitar cualquier incidente de seguridad. En efecto, los barristas del club América de Cali, se abarrotaron sobre las rejas que separaban la tribuna sur visitante de la tribuna occidental lateral sur, con tanta furia y fuerza que reventaron la reja y trataron de pasarse hacia la tribuna del lado.*

*Se enfatiza en que La tribuna hacia la cual quisieron ingresar de manera agresiva los barristas del equipo visitante, es una tribuna familiar con presencia de menores de edad y adultos mayores, lo cual causó temor de parte de los hinchas del Once Caldas quienes al*

*ver la turba enfurecida que en estampida trataba de tirar al piso la reja de división de las tribunas, entraron en pánico y comenzaron a desplazarse tratando de evacuar el lugar, con el fin de proteger su integridad. En las imágenes proporcionas se puede observar menores de edad acompañados de sus padres o acudientes evacuando la tribuna por temor a su seguridad.*

*Allí cabe resaltar que la hinchada del Once Caldas no generó ningún acto de violencia simplemente entro en pánico y se replegaron hacia los túneles de evacuación, tal situación generó una reacción inmediata de nuestra logística quien decidió evacuar a las personas de dicha tribuna hacia la pista atlética y así evitar cualquier incidente de seguridad.*

*Como se puede observar en los videos que se aportan, los hinchas del Once Caldas, a quienes por seguridad se les permitió la salida hacia la pista atlética, lo hicieron de manera ordenada, y sin generar actos de violencia ni invasión de campo que afectara el desarrollo del partido, como se evidencia en el informe arbitral.*

*Se resalta adicionalmente que nuestra logística toma la decisión de evacuar a los niños y a las familias de la tribuna Once Caldas, de la siguiente manera, para así garantizar la integridad y seguridad de los asistentes:*

*- las filas de abajo se evacuaron por la pista atlética hacia la tribuna para proteger la seguridad de los menores de edad.*

*Ahora bien, en relación con los actos de violencia desplegados por la hinchada del Club América de Cali, y en lo que corresponde a la responsabilidad de Once Caldas y los organismos encargados de la seguridad del evento, es importante enfatizar en que el equipo local dio total y completa garantía, téngase en cuenta que hubo una reacción inmediata tanto de nuestra logística como de la policía impidiendo el paso a la tribuna contigua y logrando retener a los hinchas en la tribuna sur visitante, sin que se hubiera presentado negligencia o demora alguna en el control de la situación.*

*A Once Caldas S.A. no se le puede imputar ningún tipo de negligencia o culpabilidad por los hechos ocurridos, primero porque si bien los barristas del equipo visitante actuaron violentamente, Once Caldas desplegó todas las acciones de seguridad que le correspondían para restablecer el orden, garantizando la continuidad del espectáculo deportivo sin que se reportaran lesionados o agredidos gracias a la oportuna reacción.”*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Once Caldas S.A procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular, el artículo 84 numerales 1,4,5,6,7 y 8 del CDU de la FCF disponen:

**“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:**

**I.** (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

*7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o impidiere el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.*

*8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.*

2. De la norma precitada es claro que los clubes son responsables por la conducta de los espectadores en particular, cuando se hace las veces de local y, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer, entre lo que se tiene en cuenta la generación de desórdenes antes, durante o después del partido.
3. El club en su escrito argumenta que comprende y rechaza cualquier actuación como la descrita en informe del árbitro del Partido, y que siempre ha propendido por cumplir de manera efectiva con lo dispuesto por los reglamentos disciplinarios de todos los órganos deportivos
4. Con base en lo anterior, se denota que el Comité en situaciones fácticas similares ha decantado que cuando de los hechos origen de la investigación resultan situaciones aisladas que no logran satisfacer el criterio de generación de desórdenes que compone la tipicidad, en los términos del numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, no es posible calificar como sancionable la conducta impropia reportada.
5. Para el caso en concreto, si bien es absolutamente reprochable la conducta de los espectadores ubicados en la zona sur del estadio Palonegro de la ciudad de Manizales, los protagonistas fueron identificados como seguidores del Club América de Cali, y participantes de actos de violencia dentro de la tribuna descrita, este Comité estima que tal circunstancia ha sido entendida como un hecho aislado que: (i) no causó afectación en el normal desarrollo del partido; (ii) no derivó en una interrupción del encuentro deportivo y, (iii) fue controlada de manera eficiente por la logística y la fuerza pública que hizo presencia en el encuentro deportivo, conforme se advierte en los informes que hacen parte del presente trámite.

6. Por lo anterior, resultan de recibo los argumentos expuestos por el Club Once Caldas S.A., porque si bien es cierto, los seguidores del Club visitante ejecutaron actos de violencia dentro de la tribuna sur, Once Caldas desplegó todas las acciones de seguridad que le correspondían para restablecer el orden, garantizando la continuidad del espectáculo deportivo sin que se reportaran lesionados o agredidos gracias a la oportuna reacción, como se pudo evidenciar en el video de las imágenes oficiales del partido y que obra dentro del expediente.
7. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que la conducta reportada en los informes oficiales, no es constitutiva de infracción y se procederá con el cierre y archivo del procedimiento disciplinario.

### I. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorados los informes oficiales del partido, y los elementos de prueba obrantes en el expediente, se pudo establecer si bien es cierto, los seguidores del Club visitante ejecutaron actos de violencia dentro de la tribuna sur, el Club Once Caldas S.A. desplegó todas las acciones de seguridad que le correspondían para restablecer el orden, garantizando la continuidad del espectáculo deportivo sin que se reportaran lesionados o agredidos gracias a la oportuna reacción, como se pudo evidenciar de las pruebas que obran en el presente trámite.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### II. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Once Caldas S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha de Cuadrangulares Semifinales de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2024, entre el Club Once Caldas S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario

---

**Artículo 7º. - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“Nacional”) con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y multa de tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“El partido fue finalizado al minuto 85 por falta de garantías ya que en la tribuna sur y occidental ingresaron hinchas de la barra de américa a las inmediaciones del terreno de juego a agredir físicamente a la fuerza pública (policías, personal de logística y seguridad del estadio) Dimos un tiempo prudencial en la cual nos reunimos con el comisario, técnicos de campo, equipos capitanes y encargado de la policía y el escenario y la decisión fue finalizar el partido por la magnitud de los disturbios. En ese momento el marcador era de cero x cero (empate)” (sic)*

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“El Jugador Duván Vergara salió con su hijo en brazos a actos protocolarios, durante el desarrollo del mismo, no lo puso en el suelo como está establecido en el reglamento, debido a que el niño estaba asustado y llorando.”*

*“4 minutos después de parado el juego por el árbitro al minuto 86 debido a desmanes de los hinchas ubicados en sur, lo integrantes de la barra Barón Rojo Sur utilizaron pólvora como proyectiles atacando la integridad de los policías que prestaban el servicio de seguridad al partido en el Pascual, a la logística y seguridad privada que colocó América de Cali. Para la ampliación de este punto hay un video donde se evidencia el ataque de la barra con la pólvora a la policía y logística. Cuando hicieron el lanzamiento de pólvora al minuto 48, aunque algunas esquirlas de esta cayeron al terreno de juego, no lo afectó en su transcurso normal, ni afecto a jugadores y árbitros.”*

*“Al minuto 86 de juego, el partido es detenido debido a pelea de los hinchas de América de Cali ubicados en la tribuna sur con la policía, quienes evitaban el ingreso de algunos barristas al terreno de juego, esto generó que el juego se suspendiera, generó policías y civiles heridos.”*

*“En tres oportunidades, se presentaron lanzamiento de objetos, cuando los jugadores del Atlético Nacional terminan su calentamiento e intenta ingresar al camerino, son recibidos con botellas plásticas por la hinchada del América que se encuentra en la tribuna noroccidental primer piso. Al minuto 64 de juego, Alfredo Morelos está en el suelo por una falta que le cometen, y desde la tribuna oriental centro segundo piso, empiezan a lanzarle objetos, a lo que el jugador se para y empieza revirarle con sus manos a los hinchas haciéndoles gestos que calientan más a la hinchada que procede a gritarle asesino. Al minuto 81 sale el jugador Morelos de Nacional del campo de juego y los hinchas de América ubicados en Noroccidental primer piso justamente detrás del banco de nacional, le lanzan objetos como botellas plásticas al jugador, de inmediato la policía interfiere y le brinda protección al jugador, evitando que los objetos le impacten”*

*“Al minuto 85 de juego, los hinchas de la tribuna sur, se bajan a la pista atlética agrediendo a los policías y causando desmanes, posterior a ello empiezan a ingresar al campo de juego, también hinchas de la tribuna occidental primer piso comienzan a saltar hacia el terreno de juego para acercarse a los jugadores del América de Cali, lo que obliga a parar el juego y a que tanto los equipos como la cuarteta arbitral ingresaran a camerino. Por este hecho y debido a los desmanes presentados, el árbitro central toma la decisión de finalizar le compromiso por falta de garantías para continuar con el desarrollo del mismo” (sic).*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité

requirió al Club América de Cali S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club América de Cali S.A, presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“En primer lugar, América lamenta y rechaza los actos de violencia y vandalismo ocurridos durante el Partido y presenta sus más profundas disculpas. Los actos de violencia protagonizados por ciertos individuos que se hacen llamar aficionados son absolutamente inaceptables, repudiables y contrarios a los valores de nuestra institución y el fútbol en general. Desde el Club, nos solidarizamos con las personas afectadas y heridas, especialmente las fuerzas de seguridad y el personal logístico que sufrieron agresiones, y manifestamos nuestro compromiso firme de que estos responsables no quedarán impunes.*

*De igual forma, somos conscientes de que el resultado de un partido de fútbol no puede estar por encima de la vida y la integridad de las personas y que el fútbol es una fiesta que se debe vivir en paz.*

*En este sentido, desde América reconocemos nuestra responsabilidad institucional como organizadores del evento y, por tal motivo, el Club ha decidido presentar denuncias penales contra las personas que se logren identificar y determinar que estuvieron involucradas en los hechos de violencia durante el Partido, para que estos hechos no queden impunes y que los verdaderos responsables asuman no solo las sanciones deportivas y civiles, sino también las penales que correspondan. No permitiremos que los actos de unos pocos empañen el esfuerzo, la dedicación y el respeto de la gran mayoría de nuestra afición, que vive el fútbol de manera pacífica y apasionada.”*

*Adicionalmente, de acuerdo con la información proporcionada por la Alcaldía de Santiago de Cali, se está ofreciendo una recompensa de treinta millones de pesos (COP \$30.000.000) a las personas que brinden información sobre los presuntos responsables de estos actos (<https://x.com/SeguridadCali/status/1868748661708275730>). Por lo tanto, en la medida en la que sean identificadas, América de Cali procederá con la presentación de las correspondientes denuncias.*

*A pesar de lo anterior, consideramos importante que el Comité considere que estos lamentables hechos de violencia no son exclusivos de este Partido. Se trata de un problema estructural que afecta no solo al fútbol colombiano, sino también a nuestra sociedad en general. Los actos violentos ocurridos durante el Partido, protagonizados por un grupo reducido de individuos, son un reflejo de la profunda problemática social que enfrenta el fútbol en Colombia, en un contexto marcado por décadas de conflictos y violencia. Tanto el Club como sus verdaderos aficionados, al igual que otros equipos y seguidores del fútbol, han sido víctimas de la violencia que estos individuos distorsionan, perjudicando gravemente la imagen del deporte y causando daños irreparables a la esencia del fútbol colombiano.*

*Por esta razón, y reconociendo la gravedad del asunto, consideramos que es imperativo abordar esta problemática desde un enfoque integral, que vaya más allá de las sanciones económicas o el cierre de tribunas, medidas que, como ha quedado demostrado, no han sido efectivas para erradicar de manera definitiva este tipo de comportamientos violentos.*

*Si bien comprendemos que el Comité pueda contemplar la imposición de fuertes sanciones*

*a América por los hechos ocurridos, queremos recalcar que tales medidas no resolverán el problema de raíz. La violencia en los estadios es una problemática estructural y la experiencia ha mostrado que las sanciones económicas o el cierre de estadios, aunque son respuestas lógicas, no han generado el cambio profundo que se necesita.*

*La imposición de una sanción severa a América en este caso no impedirá que, en futuros encuentros, entre otros clubes, se repitan actos de violencia igualmente reprochables, como los ocurridos durante el Partido. Aunque este tipo de sanciones pueda generar cierta aprobación mediática, la realidad es que no atacan las causas subyacentes del problema. Si no se abordan las raíces sociales, culturales y organizativas que sustentan este fenómeno, los incidentes violentos seguirán ocurriendo, sin importar cuán severas sean las sanciones impuestas a los clubes. El fútbol requiere soluciones de fondo, medidas que promuevan una transformación real y duradera, en lugar de medidas temporales que, aunque bien intencionadas, no logran generar un cambio sustancial en el panorama actual del fútbol profesional colombiano.*

*En virtud de lo anterior, América reitera su firme compromiso con la transformación del tejido social y con unir esfuerzos para abordar el problema desde su raíz, involucrando a todas las partes interesadas: la Dimayor, los clubes, los aficionados, las entidades locales, las fuerzas del orden público y la sociedad civil. Creemos que la violencia en los estadios es un desafío estructural que solo se puede erradicar a través de un enfoque colaborativo e integral. En este sentido, proponemos al Comité considerar alternativas más efectivas e implementar medidas innovadoras que no solo sancionen a los infractores, sino que fomenten un cambio real en la cultura del fútbol.*

*De conformidad con lo expuesto anteriormente, respetuosamente solicitamos al Comité que considere y adopte las medidas propuestas por América, con el objetivo de propiciar un cambio estructural y sostenido en el fútbol colombiano. Es fundamental que se tomen decisiones que no solo sancionen los hechos, sino que también contribuyan a la transformación del fútbol colombiano.*

(...)

*Por otro lado, es importante que el Comité tenga en cuenta que, como la experiencia lo ha demostrado, aunque los clubes implementen las más estrictas medidas de seguridad, es imposible prever absolutamente todos los comportamientos de las personas que asisten a un evento deportivo en el que dicho club funge como organizador. Además, la seguridad de dichos eventos no depende exclusivamente del club organizador, pues hay otros actores involucrados que también deben contribuir para salvaguardar la seguridad de los encuentros deportivos.*

*En ese sentido, es importante mencionar que, para el desarrollo del Partido, América desplegó todos los recursos que tuvo disponibles para garantizar la seguridad del mismo.*

*Sin embargo, lamentablemente, hay situaciones que se escapan de su control. Entre otras de las situaciones que no dependen de América, se encuentran las requisas y filtros de seguridad al ingresar al estadio. Sobre este punto resulta relevante mencionar lo establecido en el Acta del PMU, el cual se adjunta al presente escrito, en el que la Secretaría de Gestión del Riesgo reconoció que, aunque América era el organizador del evento, el escenario era administrado por el PMU, es decir, todas las medidas de seguridad no dependían exclusivamente del Club sino de otros actores que también debían intervenir en la seguridad del Partido.*

*De igual forma, resulta relevante mencionar que, en virtud de lo establecido en el Informe del Árbitro, las medidas de orden tomadas por América fueron buenas. Además, de acuerdo con la certificación que se adjunta al presente, América contrató a 516 agentes para la seguridad privada del Partido, el cual es un número notablemente mayor al número de personas que se contrata para otros encuentros.*

(...)

*Asimismo, solicitamos que el Comité tenga en cuenta el principio de proporcionalidad y las decisiones previas emitidas por este Comité al momento de determinar cualquier sanción, específicamente la establecida en el artículo 8 de la Resolución No. 018 de 2019. Adicionalmente, en caso de imponer cualquier sanción, solicitamos que esta se limite únicamente a la tribuna sur, lugar donde ocurrieron los hechos, sin afectar a los aficionados de las demás zonas del estadio que se comportaron de manera adecuada.*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club América de Cali S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del CDU de la FCF dispone:

**“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:**

*1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer*

(...)

*4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.*

*5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.*

*6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.*

*7. Cuando el público invada la cancha se sancionará al club local con suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Si como consecuencia de la invasión se retardare o*

*impidiera el normal desarrollo del partido, la suspensión será de dos (2) a cuatro (4) fechas.*

*8. Si de la falta se derivaren daños a las instalaciones deportivas, la suspensión será de dos (2) a seis (6) fechas.*

*9. Incurrirá el club en la sanción anterior en caso de que el público agrediere a los árbitros, directivos, personal integrante de los equipos o autoridades, antes, durante o después del partido.*

*12. En el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada, se tomarán en consideración, además del informe arbitral, el del Comisario de Campo, el de las autoridades y todo elemento probatorio adicional que resulte idóneo. Dichos elementos probatorios podrán ser puestos en conocimiento del disciplinado para que, si fuese posible, las controvierta o se pronuncie acerca de ellas. Todo sumado servirá para ilustrar el criterio de la Comisión de conformidad con el reglamento del respectivo campeonato.*

2. Tal como lo señala el numeral 12 del artículo 84 del CDU de la FCF en el estudio de situaciones disciplinarias que conlleven una sanción de jugar a puerta cerrada como el presente caso, este Comité puede valorar, adicionalmente, los informes de las autoridades, así como todo elemento material probatorio que resulte idóneo, siempre que se respeten los derechos de defensa y debido proceso del investigado, lo cual, fue efectuado una vez se le corrió traslado de los mismos.

3. El numeral 1, artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

*“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”*

4. Se colige que los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, tanto en el ámbito asociativo como en el público deben *garantizar* las condiciones de seguridad y comodidad para quienes asisten a tal evento, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine de manera natural, esto es, con el pitazo final por parte del árbitro.

5. Es por eso, que al revisar el contenido de lo expuesto por el Club en sus descargos, se encuentra coincidencia con lo indicado en precedencia, cuando el Club manifiesta *“En este sentido, desde América reconocemos nuestra responsabilidad institucional como organizadores del evento y, por tal motivo, el Club ha decidido presentar denuncias penales contra las personas que se logren identificar y determinar que estuvieron involucradas en los hechos de violencia durante el Partido, para que estos hechos no queden impunes y que*

*los verdaderos responsables asuman no solo las sanciones deportivas y civiles, sino también las penales que correspondan”*

6. Es por lo anterior, que no son de recibo los argumentos presentados por el Club América de Cali S.A, en los que indicó que, para el desarrollo del Partido, el Club desplegó todos los recursos que tuvo disponibles para garantizar la seguridad del mismo, pero que, lamentablemente, hay situaciones que se escapan de su control.
7. Sobre el particular debe el Comité remitirse al contenido, del acta del PMU, en la que se indicó *“logística junto con policía con canino está realizando la revisión de banderas, trapos y elementos de animación, las barras de oriental norte y sur”* en el que si bien se evidencia que la empresa de logística *“apolo”* junto con la policía ejecutaron algunas acciones de revisión al momento de ingreso de las barras que ingresaron a las tribunas oriental norte y sur, tal situación permite concluir que tales medidas no fueron suficientes, pues los hechos que ocupan la atención de este órgano disciplinario, fueron de tal magnitud, que el partido tuvo que ser terminado en el minuto 85 por falta de garantías, situación que se pudo evidenciar en las imágenes en las que desde la tribuna sur, con un arma se lanzan objetos inflamables contra la fuerza pública que estaba ubicada en la pista atlética del estadio.
8. Debe detenerse en este punto el Comité a fin de examinar diversos elementos tenidos en cuenta en el presente trámite, orientados a establecer si las medidas adoptadas por el equipo local fueron las idóneas para este tipo de encuentros deportivos, como lo es el partido final vuelta de la Copa BetPlay Dimayor 2024, denotando los siguientes elementos probatorios:
  - 8.1. En el Acta del PMU, se indica que el funcionario de tu boleta, reportó la generación de 36.924 boletas, sin embargo la empresa de logística (apolo) certificó la disponibilidad de un total de 400 logísticos y 20 coordinadores.
  - 8.2. A las 5:55 pm, reportan la finalización del primer tiempo, con un marcador (0-0), razón por la cual se realizó reunión del PMU, y se advirtieron como observaciones: 11 pacientes atendidos por el operador de salud de la cruz roja.
  - 8.3. La policía reportó que se atendieron riñas en la tribuna sur y de oriental, en donde se realizaron comparendos a asistente de la tribuna occidental, por el empleo de pólvora y se decomisaron bengalas. (esto una vez finalizo el primer tiempo)
9. Del material probatorio obrante en el expediente, se tiene que por parte de las autoridades (policía) se reportó que, tras la finalización del primer tiempo, se presentaron algunos actos de violencia en la tribuna sur, incluso reportaron la asistencia a 11 personas heridas, sin que en dicha acta se evidencie intervención o atención especial por parte de la logística o de los representantes del Club, por lo que se puede advertir una omisión sobre una situación que fue informada por la fuerza pública, en la misma tribuna en la que tuvieron origen los hechos generadores de la terminación del partido por falta de garantías.
10. Llama especial atención de este Comité, el reporte de la personería en el que dijo *“que quede claro que los desmanes y ingreso a la cancha fue premeditado por los mensajes emitidos y la pólvora ingresada por las barras, la cual no estaba autorizada”* en donde se evidencia

que la situación pudo ser previsible, sin embargo no se evidencia en el expediente, alguna medida que el Club América de Cali S.A. haya implementado para tal fin.

11. Dicho lo anterior, esta autoridad procederá a valorar si las conductas desplegadas que fueron debidamente reportadas en los informes oficiales del partido junto con el acta del PMU, así como los restantes materiales probatorios se encuadran dentro de las normas de carácter asociativo, para lo que se pasará a detallar.
12. En lo que se refiere a la imputación normativa por esta autoridad disciplinaria por conducta impropia de espectadores descrita en la precitada norma, esta instancia evidenció de los informes, las siguientes conductas desplegadas por espectadores identificados como seguidores del Club local, tales como: i) *Actos de violencia contra personas y cosas*, ii) *lanzamiento de objetos*, iii) *invasión al terreno de juego*, y iv) *empleo de objetos inflamables*.
13. Consecuencia de lo anterior este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país. El fútbol profesional es un escenario que invita a la convivencia y a la sana competencia, por lo tanto, esta autoridad rechaza de manera contundente que existan conductas que comprometan la integridad personal de los actores involucrados en el espectáculo del fútbol, como aquellas que se pudieron verificar con los medios probatorios obtenidos en el curso del proceso que nos ocupa.
14. Respecto de la norma imputada, resulta claro que los espectadores que desplegaron las conductas previamente referidas se identificaron por parte de los oficiales de partido como seguidores del Club Local, esto es América de Cali, razón por la cual se debe atender a los presupuestos del numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF, el cual, atribuye responsabilidad al Club local por la conducta de los espectadores que se identifiquen como sus seguidores en el grado de culpabilidad que se logre establecer, ello implica que los Clubes deban desplegar la totalidad de medidas de seguridad, a fin de evitar que cualquier situación genere desórdenes que puedan potenciar o realmente afectar la competencia o a las personas. Por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por el Club investigado, con los que pretende se imponga la únicamente respecto de la tribuna sur, sin afectar a los aficionados de las demás zonas del estadio.
15. Dicho esto, el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie como local en un determinado partido, debe fijar la necesidad concreta en la evaluación previa, durante y posterior, de las medidas a adoptar en cada encuentro deportivo. En el caso que nos ocupa la situación fue puesta en conocimiento por las autoridades locales (personería) al PMU, tal como quedó plasmado en el acta, al señalar:

*“(…) que quede claro que los desmanes y ingreso a la cancha fue premeditado por los mensajes emitidos y la pólvora ingresada por las barras, la cual no estaba autorizada”*

16. Con las precisiones anteriormente efectuadas, se desvirtúa lo expresado por el Club en sus descargos, al afirmar que *“América hizo todo lo que estuvo a su alcance para planear y*

*desplegar las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo del Partido”* pues, lo cierto es que la disposición de las medidas previas reactivas no fueron suficientes para permitir que el partido finalizará de manera adecuada, y por el contrario, el partido tuvo que terminarse de manera anticipada por falta de garantías en el minuto 85´ según lo reportado por el árbitro.

17. La autoridad disciplinaria es consciente de que actos de violencia pueden ocurrir en los escenarios deportivos donde se disputa el Fútbol Profesional Colombiano, pero en este caso el organizador del encuentro deportivo deberá desplegar las correspondientes medidas para evitar que se afecte la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente conforme el artículo 4 del CDU de la FCF, además de garantizar las condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos acorde con el Decreto 1007 de 2012.
18. Las conductas desplegadas por los asistentes, que fueron previsibles como se indicó, impidieron que el encuentro deportivo continuara y terminara, aunado a que los demás aficionados se vieron afectados en su integridad tal como se reportó en el Acta del PMU, en la que se indicó que miembros de la fuerza pública fueron agredidos, específicamente se reportaron 5 policías heridos, como consecuencia de esos actos violentos.
19. Por lo anterior, el análisis frente a las conductas reportadas que constituyen conducta impropia de espectadores, las cuales pudieron ser previstas, conforme fue advertido por una autoridad local y la fuerza pública, una vez finalizado el primer tiempo, se dividirá entre las 4 conductas imputadas: *i) Actos de violencia contra personas y cosas, ii) lanzamiento de objetos, iii) invasión al terreno de juego, y iv) empleo de objetos inflamables.*
20. En lo que se refiere al lanzamiento de objetos por parte de los espectadores, tanto en las imágenes oficiales como en los diferentes videos de público conocimiento, se pudo evidenciar que en los disturbios se presentaron lanzamientos de diversos elementos, tal como lo reporta el informe del comisario, *en tres oportunidades, se presentaron lanzamiento de objetos, cuando los jugadores del Atlético Nacional terminan su calentamiento e intenta ingresar al camerino, son recibidos con botellas plásticas por la hinchada del América que se encuentra en la tribuna noroccidental primer piso. Al minuto 64 de juego, Alfredo Morelos está en el suelo por una falta que le cometen, y desde la tribuna oriental centro segundo piso, empiezan a lanzarle objetos.*
21. En lo que corresponde a la invasión al terreno de juego, el informe del árbitro reportó que, *al minuto 85 por falta de garantías ya que en la tribuna sur y occidental ingresaron hinchas de la barra de américa a las inmediaciones del terreno de juego a agredir físicamente a la fuerza pública (policías, personal de logística y seguridad del estadio) situación que encuentra coincidencia con las imágenes oficiales presentadas, de las cuales, se logró apreciar que algunos espectadores identificados como hinchas del club local procedieron a agredir a la fuerza pública y la logística.*
22. Los actos de violencia contra personas y las cosas, así como el empleo de objetos inflamables fueron de público conocimiento, sientos catalogados como hechos notorios, de igual forma, el acta del PMU los reporta, y en las imágenes oficiales del partido se evidencia la magnitud

de lo acontecido, en particular el empleo de objetos inflamables contra la fuerza pública, en el minuto 85', cuando se presentó la interrupción por los actos de violencia en la tribuna sur.

23. Sobre el particular, este órgano disciplinario hace un llamado a los diferentes intervinientes y partícipes en el desarrollo de los encuentros deportivos del FPC, orientado a que prime la sana convivencia y el disfrute del espectáculo del fútbol de manera pacífica, pues como se indicó en precedencia, los hechos que se investigan no pueden ser una constante en los diferentes estadios del país.
24. Tal como se indicó en precedencia, autoridades locales como la personería habían advertido sobre la previsibilidad de la situación, y sobre la prohibición del ingreso de pólvora al estadio, lo que en términos de las autoridades significaba tener varios inconvenientes juntos que podían generar alguna situación irregular, siendo los barristas ubicados en la tribuna sur, y otros seguidores del Club local, ubicados en diferentes tribunas, quienes desplegaron las conductas impropias de espectadores descritas en precedencia, desencadenando en actos reprochables que empañan la imagen del FPC, y en este caso una final, la cual genera una expectativa de impacto superior entre los seguidores del FPC.
25. Lo anterior permite concluir, que la integridad de los asistentes debe primar como eje rector fundamental, en el marco de la competencia reglada de este Comité, la competición es el bien jurídico protegido preferente, por lo que no puede obviarse que los hechos ocurridos van en perjuicio del normal desarrollo del partido, teniendo origen en los actos de violencia contra personas y cosas, y desencadena en la terminación anticipada del partido por falta de garantías.
26. Como consecuencia de lo anterior, es claro que el deber de diligencia y cuidado exigidos por el numeral 1, artículo 84 del CDU debe materializarse en las medidas que se adoptan antes, durante y después del partido, que en este caso, no fueron atendidos por el Club que oficiaba de local, por lo que este Comité advierte que en el presente caso se han acreditado la concurrencia de cuatro conductas impropias de espectadores consistentes en: *i) lanzamientos de objetos, ii) invasión al terreno de juego, iii) actos de violencia contra personas y cosas y, iv) empleo de objetos inflamables.*
27. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas. Es de resaltar que, la acreditación de cuatro conductas impropias de espectadores expuestas, implican la existencia de un concurso de infracciones en los términos del artículo 49 del CDU de la FCF.
28. No obstante, sobra advertir que el numeral 7 del artículo 84 del CDU de la FCF, prevé una sanción de suspensión de plaza entre (1) y tres (3) fechas cuando el público invada la cancha, junto con un agravante cuando se impide el normal desarrollo del partido que modifica los límites sancionatorios entre dos (2) y cuatro (4) fechas. Situaciones que en el presente caso no concurren.

29. Finalmente, el numeral 9 del citado artículo indica que cuando de la invasión se derivan agresiones, entre otros, las autoridades, la sanción de suspensión irá de dos (2) a seis (6) fechas, aspecto que fue acreditado en el presente caso, como se indicó en precedencia.
30. En atención a lo indicado, los límites de la sanción se ubican inicialmente entre dos (2) fechas y las seis (6) fechas, no obstante, en atención al citado concurso de infracciones, previsto en el artículo 49 del CDU que dispone: “*El órgano disciplinario competente le impondrá la prevista para la infracción más grave, sin perjuicio de que pueda incrementarse analizando las circunstancias concurrentes, si bien, tal incremento no podrá superar la mitad del máximo de la cuantía prevista para tal infracción de mayor gravedad.*”, la sanción a imponer tiene un límite fijado hasta nueve (9) fechas de suspensión de plaza.
31. Ahora bien, bajo los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que las conductas impropias fueron ocasionadas en todo el estadio como fue la invasión al terreno de juego y los diferentes actos de violencia que se propagaron de manera evidente por todo el escenario deportivo, así como el lanzamiento de objetos en diferentes momentos del partido.
32. Por lo anterior, fijados los límites mínimos y máximos de la sanción, este Comité impondrá una sanción correspondiente a seis (6) fechas de suspensión total de plaza, conforme a lo previsto en el artículo 30 del CDU de la FCF. En lo relativo a la multa, se impondrá once (11) SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar el descuento descrito en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, será el equivalente a tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000).
33. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club América de Cali S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar con seis (6) fechas de suspensión total de la plaza y una multa tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000) al Club América de Cali S.A., una vez evidenciado que en su condición de Club local, acreditada la comisión de cuatro (4) conductas impropias de espectadores, consistentes en: *i) Lanzamiento de objetos, ii) Invasión al terreno de juego, iii) Actos de violencia contra las personas y cosas y, iv) empleo de objetos inflamables*, los cuales desencadenaron en la terminación anticipada del partido por falta de garantías, tal como lo dispuso el árbitro en su informe.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A, con seis (6) fechas suspensión total de la plaza y multa tres millones quinientos setenta y cinco mil pesos (\$3.575.000), por incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 12 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la Final Vuelta de la Copa BetPlay Dimayor 2024, entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y recurso de Apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

---

**Artículo 8°. - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América de Cali”) con derrota por retirada o renuncia y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la Final Vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

### I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

*“El partido fue finalizado al minuto 85 por falta de garantías ya que en la tribuna sur y occidental ingresaron hinchas de la barra de américa a las inmediaciones del terreno de juego a agredir físicamente a la fuerza pública (policías, personal de logística y seguridad del estadio) Dimos un tiempo prudencial en la cual nos reunimos con el comisario, técnicos de campo, equipos capitanes y encargado de la policía y el escenario y la decisión fue finalizar el partido por la magnitud de los disturbios. En ese momento el marcador era de cero x cero (empate)” (sic)*

2. El Comisario del partido en su informe reportó:

*“4 minutos después de parado el juego por el árbitro al minuto 86 debido a desmanes de los hinchas ubicados en sur, lo integrantes de la barra Barón Rojo Sur utilizaron pólvora como proyectiles atacando la integridad de los policías que prestaban el servicio de seguridad al partido en el Pascual, a la logística y seguridad privada que colocó América de Cali. Para la ampliación de este punto hay un video donde se evidencia el ataque de la barra con la pólvora a la policía y logística. Cuando hicieron el lanzamiento de pólvora al minuto 48, aunque algunas esquirlas de esta cayeron al terreno de juego, no lo afectó en su transcurso normal, ni afecto a jugadores y árbitros.”*

*“Al minuto 86 de juego, el partido es detenido debido a pelea de los hinchas de América de Cali ubicados en la tribuna sur con la policía, quienes evitaban el ingreso de algunos barristas al terreno de juego, esto generó que el juego se suspendiera, generó policías y civiles heridos.”*

*“En tres oportunidades, se presentaron lanzamiento de objetos, cuando los jugadores del Atlético Nacional terminan su calentamiento e intenta ingresar al camerino, son recibidos con botellas plásticas por la hinchada del América que se encuentra en la tribuna noroccidental primer piso. Al minuto 64 de juego, Alfredo Morelos está en el suelo por una falta que le cometen, y desde la tribuna oriental centro segundo piso, empiezan a*

*lanzarle objetos, a lo que el jugador se para y empieza revirarle con sus manos a los hinchas haciéndoles gestos que calientan más a la hinchada que procede a gritarle asesino. Al minuto 81 sale el jugador Morelos de Nacional del campo de juego y los hinchas de América ubicados en Noroccidental primer piso justamente detrás del banco de nacional, le lanzan objetos como botellas plásticas al jugador, de inmediato la policía interfiere y le brinda protección al jugador, evitando que los objetos le impacten”*

*“Al minuto 85 de juego, los hinchas de la tribuna sur, se bajan a la pista atlética agrediendo a los policías y causando desmanes, posterior a ello empiezan a ingresar al campo de juego, también hinchas de la tribuna occidental primer piso comienzan a saltar hacia el terreno de juego para acercarse a los jugadores del América de Cali, lo que obliga a parar el juego y a que tanto los equipos como la cuarteta arbitral ingresaran a camerino. Por este hecho y debido a los desmanes presentados, el árbitro central toma la decisión de finalizar le compromiso por falta de garantías para continuar con el desarrollo del mismo” (sic).*

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club América de Cali S.A, para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
4. Dentro del término conferido el América de Cali S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“Teniendo en cuenta este antecedente, el Comité debería evaluar efectuar el mismo análisis en el presente caso. Los hechos de violencia en el Partido ocurrieron específicamente en la tribuna sur, donde estuvieron involucrados miembros del grupo conocido como “Barón Rojo”. En esta medida, considerando que ellos fueron los responsables de los hechos, las sanciones deportivas que se impongan deberían estar dirigidas a dicho grupo, limitándose exclusivamente a quienes participaron en los incidentes, tal como se hizo en el caso de “Los Chatarreros”.*

*Asimismo, es relevante poner de presente el antecedente del Comité establecido en el artículo 7 de la Resolución No. 007 de 2017, en virtud de la cual estableció que “En todo caso, recuerda este Comité la necesidad no solo de individualizar y adoptar las sanciones disciplinarias en contra de aquellas personas que con su comportamiento obstaculizan el desarrollo normal del espectáculo del fútbol, sino también la importancia de hacer uso de los sistemas de seguridad con el fin de evitar que situaciones como estas ocurran de nuevo en cualquier escenario deportivo del país”. En este caso, América no solo está desplegando sus esfuerzos en identificar a los responsables para imponer las medidas disciplinarias que correspondan sino también hizo el adecuado uso de los sistemas de seguridad planeados para el desarrollo del Partido.*

(...)

*Aunado a lo anterior, es importante mencionar que, aparte de que América hizo todo lo que estuvo a su alcance para planear y desplegar las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo del Partido, lo cierto es que, en este caso, las consecuencias de los actos evidenciados en el Partido impactan negativamente en la imagen del Club. A partir de los hechos ocurridos, América no solo no va a percibir los mismos ingresos por boletería, sino que sus posibilidades de atraer y mantener patrocinadores de cara al 2025 se van a ver afectadas.*

*En resumen, América de Cali reconoce y condena los hechos sucedidos y propenderá por que hechos como los ocurridos durante el Partido no se vuelvan a presentar. A pesar de lo anterior, solicitamos al comité que considere las causas estructurales y sociales de este problema antes de imponer una sanción que, aunque pueda ser justificada en lo inmediato, no resolverá el verdadero problema de la violencia en el fútbol. Proponemos trabajar en conjunto para encontrar soluciones duraderas y reales que transformen el comportamiento en los estadios. América está comprometido con este cambio y con la construcción de un fútbol en paz.*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

1. Sobre el particular, el artículo 83 literal h) del CDU de la FCF dispone:

*“Artículo 83. Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:*

*(...)*

*h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro.*

*(...)*

2. Se deben abordar las situaciones de índole jurídico antes de entrar a analizar lo relativo a los sucesos investigados para determinar si los mismos se ajustan a los presupuestos fácticos y jurídicos contemplados en la norma disciplinaria precitada.
3. Lo primero que debe precisar es que el literal indicado anteriormente establece una carga al Comité a la hora de imponer la sanción por retirada o renuncia; al respecto, la disposición aludida establece que debe tratarse de *un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro.*
4. Así las cosas, es necesario establecer que el Club América de Cali S.A. oficiaba en calidad de local, conforme las definiciones dadas en el Decreto 1010 de 2012, en su artículo 5: *“Organizador: Se entiende por tal a los dirigentes, entre ellos los clubes profesionales o aficionados, empresarios, empleados o dependientes de las entidades que tengan bajo su cargo la organización, promoción y control de cualquier tipo de espectáculo de fútbol.”*
5. Seguidamente debe pasar a comprobarse si efectivamente el organizador del encuentro deportivo cumplió con todas las medidas de seguridad preventivas y reactivas que pudieren garantizar el normal desarrollo y culminación del partido.
6. Es así como se procederán a analizar las acciones preventivas que se adoptan al interior del escenario deportivo por parte del organizador del evento a fin de determinar si desplegó todas las acciones necesarias y que estaban a su alcance:

- 6.1. De acuerdo con lo previsto en el acta del PMU, algunas de las entidades que conformar esta instancia técnica encargada de verificar la adecuada realización del compromiso deportivo, y en caso de emergencia, actuar desde sus competencias, se puede evidenciar que el ingreso de pólvora se encontraba prohibido para este encuentro.
  - 6.2. Bajo este entendido, indican que debía ser la logística, la cual depende exclusivamente del Club que ejerce en condición de local, en este caso el América de Cali, la encargada de revisar cada uno de los rincones del escenario deportivo, para verificar que no se encontraban elementos prohibidos para el ingreso, como lo era la pólvora.
  - 6.3. En el acta del PMU se puede observar cómo se cuestiona a la logística sobre el ingreso de la pólvora, en la medida en que el escenario deportivo estaba bajo su custodia desde el sábado 14 a las 7:00 pm, y que no se realizó una verificación de la bodega de deportes, a pesar de tener autorización para romper los candados de ser necesario.
  - 6.4. Por último, debe denotarse como el delegado de la Personería indicó que, tanto los desmanes como la invasión a las inmediaciones del campo de juego fueron actos premeditados por la barra del América de Cali, por los mensajes emitidos, con anterioridad al partido, situación que debió ser tenida en cuenta al momento de establecer el esquema de seguridad correspondiente.
7. Debe resaltar esta instancia que la Final de la Copa BetPlay es uno de los partidos más importantes del fútbol profesional en Colombia, ya que corresponde a un compromiso definitivo, que especialmente repercute en la clasificación a torneos internacionales, así como en las pasiones que genera en los aficionados, y es por estos factores que los organizadores de estos eventos, es decir los clubes que offician como local en cada uno de los partidos a disputarse deben ser más diligentes al momento de la planeación del espectáculo deportivo.
  8. Respecto de las acciones reactivas, es decir, aquellas que deben adoptarse una vez se ha presentado e identificadas las conductas impropias desplegadas por la hinchada del club que oficiaba como local, este Comité debe resaltar la oportuna reacción de la Policía Nacional, la cual impidió que las conductas violentas desplegadas por los espectadores del club América de Cali pudieran generar una mayor repercusión.
  9. A pesar de la oportuna acción de la Policía Nacional, el Acta del PMU reportó 41 pacientes heridos, de los cuales en su mayoría correspondían a integrantes de la fuerza pública que intentaron contener los actos de invasión al campo de juego desde varias graderías del estadio Pascual Guerrero.
  10. Para esta autoridad disciplinaria es claro que los Clubes profesionales en su calidad de organizadores de un partido del FPC no están exentos que este tipo de situaciones se presenten al interior de un escenario deportivo, pero lo cierto es que las medidas preventivas como las reactivas deben en todo momento procurar que la competición no sufra alteraciones y que la seguridad de los asistentes pueda ser garantizada en los términos del Decreto 1007 de 2012 y demás normas concordantes.

11. En el presente caso, a pesar de existir medidas preventivas tales como la prohibición del ingreso de pólvora, la cual se denota en el Acta del PMU, así como la acción reactiva de la Policía, las mismas no fueron suficientes para evitar que el árbitro del partido, una vez consultado el estado de la situación de seguridad, decidiera dar por terminado el partido por falta de garantías.
12. Este es el factor del cual es responsable disciplinariamente el club, pues queda demostrado de manera clara y suficiente que las medidas adoptadas por el club investigado, no fueron suficientes para conjurar los actos de violencia y vandalismo que se presentaron en el marco de un partido final del Fútbol profesional colombiano.
13. Conforme se expresó a lo largo de la presente decisión, este Comité establece que el club que fungió como Local, a pesar de adoptar las medidas preventivas y reactivas para permitir que el partido tuviera un desarrollo y llegara a su finalización de forma habitual, no logró garantizar la seguridad de los asistentes, conforme los establece el Decreto 1717 de 2010-.
14. De esta manera, en los términos del literal h) del artículo 83 se sanciona al Club América de Cali S.A., con derrota por retirada o renuncia, que en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF, lo cual, conlleva como consecuencia que el resultado sea de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Atlético Nacional S.A.
15. Adicionalmente, el artículo 83 del CDU de la FCF prevé una multa de 20 SMMLV, respecto de los cuales se debe aplicar la reducción de que trata el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, el valor de la multa será el equivalente a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000), sin perjuicio de las demás conductas de carácter disciplinario que se advierten en los informes presentados por los oficiales de partido.

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

Sancionar al Club América de Cali S.A., con derrota por retirada o renuncia y multa será el equivalente a seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, al constatarse que como organizador del encuentro deportivo no logró con sus acciones preventivas y reactivas, conjugar los actos de violencia que se presentaron en el estadio Pascual Guerrero de la Ciudad de Cali, que generaron como consecuencia que el árbitro del partido, una vez consultado el estado de la situación de seguridad, decidiera dar por terminado el partido en el minuto 85 por falta de garantías.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A., con derrota por retirada o renuncia y multa de seis millones quinientos mil pesos (\$6.500.000) por incurrir en la infracción contenida en el literal h) del artículo 83 del CDU de la FCF, en el partido disputado la Final vuelta de la Copa BetPlay DIMAYOR 2024 entre el Club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

2. Conforme con lo anterior, al decretarse la pérdida por retirada o renuncia, el resultado final será de cero – tres (0-3) a favor del contendor, esto es, el Club Atlético Nacional S.A., en los términos del artículo 34 del CDU de la FCF.
3. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario y de apelación ante la Comisión Disciplinaria de la DIMAYOR.

---

**Artículo 9º. - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 42 y 49 del Reglamento de la Copa Betplay Dimayor 2024, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final vuelta de la Copa Betplay DIMAYOR II - 2024, entre el club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.**

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

## I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido del partido en su informe reportó:

*“El Jugador Duván Vergara salió con su hijo en brazos a actos protocolarios, durante el desarrollo del mismo, no lo puso en el suelo como está establecido en el reglamento, debido a que el niño estaba asustado y llorando”.*

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club América de Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.
3. Dentro del término conferido el Club América de Cali S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

*“FRENTE A LA PRESUNTA INFRACCIÓN DEL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 78 DEL CDU*

*En cuanto a la conducta investigada del jugador Duván Vergara, quien salió a los actos protocolarios con su hijo en brazos sin cumplir estrictamente con lo establecido en el reglamento, queremos ofrecer una explicación detallada de lo sucedido y los motivos que llevaron a este comportamiento.*

*Durante el desarrollo de los actos protocolarios, el jugador Vergara salió con su hijo en brazos, y no lo puso en el suelo como se establece en el reglamento, debido a una*

*situación excepcional y humanitaria: su hijo se encontraba visiblemente asustado y llorando, lo que hizo imposible seguir el protocolo de la manera habitual. La prioridad en ese momento fue la seguridad emocional y el bienestar del menor, quien se encontraba claramente alterado por el ambiente en el estadio, el ruido y la multitud.*

*Es importante señalar que el gesto del jugador no tenía intención de incumplir el reglamento, sino de actuar como padre responsable en una situación de estrés para su hijo. Al cargarlo en sus brazos, Vergara buscó consolarlo y garantizar su tranquilidad, lo cual era prioritario en ese momento.*

*Asimismo, se solicita al Comité que considere que este fue un acto aislado y excepcional, motivado por el contexto emocional del niño. En todo momento, el jugador actuó de buena fe y con la intención de proteger a su hijo, sin que esto afectara el desarrollo normal del evento ni se generaran mayores inconvenientes en el protocolo.*

*Solicitamos la comprensión del Comité, dado que este tipo de circunstancias pueden presentarse de manera imprevista, y el bienestar de un menor de edad debe ser siempre una prioridad sobre el estricto cumplimiento de formalidades protocolarias”.*

*Por estas razones, América somete a consideración del Comité las circunstancias expuestas para que sean valoradas en su decisión.” (Sic)*

## II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club América de Cali S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

*“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:*

*f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.” (Énfasis añadido)”*

2. En este punto el Comité destaca que, en el informe del comisario del partido, se reportó que el jugador Duván Vergara salió a los actos protocolarios con un niño en brazos.
3. Lo anterior permite acreditar la comisión de infracción de una de las disposiciones reglamentarias establecidas por el organizador de la competencia, puntualmente la dispuesta a través del Reglamento de la Copa Betplay DIMAYOR, el cual en el artículo 42 establece que,

*“Los clubes afiliados deberán cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición de Partido” remitido por el comisario deportivo de la DIMAYOR un (1) día antes del inicio del encuentro. Sin embargo, Los clubes deben presentarse en el túnel de salida a los actos protocolarios 10 minutos antes de iniciarse el partido”.*

4. Dentro del documento de las disposiciones para el partido de la final, se establece las siguientes reglas para los actos protocolarios:

*“ACTOS PROTOCOLARIOS*

*Salida de menores de edad a los actos de protocolo.*

*En el evento que el club local desee que en los actos de protocolo los jugadores salgan en compañía de niños, se debe cumplir con los siguientes requisitos:*

- Para la salida de menores de edad a los actos de protocolo, los clubes deben enviar solicitud por escrito a la Dimayor en el formato “solicitud de acto especial”, con al menos veinticuatro (24) horas de antelación a la hora oficial del inicio del partido.*
- Solo podrán salir máximo 11 niños por club. Cada jugador debe salir acompañado por un (1) solo niño.*
- Cada grupo de 11 niños, debe estar debidamente uniformado. • Los niños deben abandonar el campo de juego una vez culminen los himnos. No podrán salir en la foto oficial del partido.*
- **No está permitido salir con niños cargados en brazos.***
- Solo podrá estar una persona adulta responsable a cargo de los menores en zona 1.*
- Los niños no podrán medir más de 1.50 mts y la edad mínima será de 5 años.*
- La salida de personas o acompañantes con algún tipo discapacidad física o mental, será consultada y aprobada previamente ante Dimayor.”*

5. Ahora bien, dentro del formulario sobre el cumplimiento de las disposiciones del comisario del partido, se incluyó también lo siguiente:

*“8. Salieron más de 11 niños con cada equipo y/o jugadores con niños en brazos en los actos protocolarios \**

6. Sobre el particular, se tiene que el Club investigado presentó escrito de descargos, en el cual se argumenta que la conducta del jugador Duván Vergara, quien salió a los actos protocolarios con su hijo en brazos, fue producto de una situación excepcional y humanitaria.
7. Adujo que el niño se encontraba asustado y llorando debido al ambiente del estadio, lo que hizo imposible seguir el protocolo establecido. Adicionalmente, argumenta el club, que el jugador actuó con la intención de proteger emocionalmente a su hijo, sin la intención de incumplir el reglamento.
8. Al respecto es necesario precisar que, si bien las reglas del Protocolo establecen unos límites tales como edad y medidas del menor, el club deberá establecer previamente si los niños se encuentran en capacidad para someterse a un acto de esta naturaleza, lo anterior considerando, el ruido que se genera en el escenario, así como su grado de exposición, entre otros factores, motivo por el cual, no son de recibo las afirmaciones efectuadas por el club

en el traslado orientadas a exonerarse de responsabilidad.

9. Al respecto, el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 42 del reglamento de la Copa Betplay DIMAYOR, es claro al establecer las directrices para los actos protocolarios, las cuales deben cumplirse de manera estricta por todos los involucrados, incluidos los jugadores.
10. Estas disposiciones existen no solo para garantizar el orden y la seriedad de los eventos, sino también para preservar la igualdad de condiciones y el respeto hacia las reglas que rigen la competición. El hecho de que el jugador Vergara no haya seguido el protocolo, al cargar a su hijo en brazos durante los actos, constituye una infracción.
11. Si bien el Club América argumenta que se trató de una situación puntual y humanitaria, como se indicó en precedencia, es el club el que debe adoptar las medidas previas orientadas a garantizar que los niños se encuentren preparados para este momento, no siendo posible trasladar tal responsabilidad al organizador del encuentro, ya que aceptar este tipo de argumentos, generaría una ruptura del principio de igualdad, con el cual se han fallado casos similares.
12. A su vez, es importante resaltar que en atención a la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido y, descrita en el artículo 159 del CDU de la FCF, el Comité encuentra la materialización de la infracción disciplinaria descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, misma que a su vez hace una remisión a las disposiciones establecidas por el organizador de la competencia, propiamente las descritas en el artículo 42 del Reglamento de la Copa Betplay DIMAYOR.
13. Ahora bien, en lo que tiene que ver con la infracción artículo 49 del reglamento de la Copa Betplay DIMAYOR, es importante señalar que ese artículo señala precisamente la disposición reglamentaria de los actos protocolarios de premiación, que para el caso de las finales de Copa, debieron llevarse a cabo.
14. Recordamos que, en el informe del Árbitro, se reportó lo siguiente,

*“El partido se finalizó al minuto 85 por falta de garantías ya que en la tribuna sur y occidental ingresaron hinchas de la barra del América a las inmediaciones del terreno de juego agredir físicamente a la fuerza pública ( policías , personal de logística y seguridad del estadio ). Dimos un tiempo prudencial en la cual nos reunimos con el comisario , técnicos de ambos equipos, capitanes y el encargado de la policía y la seguridad de escenario y la Decisión fue dar por finalizado el partido por la magnitud de los disturbios. En ese momento el marcador era de cero x cero (empate)”.*
15. En razón de lo reportado por el árbitro del partido, teniendo en cuenta los actos de violencia que se presentaron antes de finalizar el encuentro deportivo en cuestión, y teniendo en cuenta que faltaron garantías para culminar de manera normal el partido, esta misma falta de garantías generó la imposibilidad de ejecutar los actos protocolarios de premiación.

16. Lo anterior, teniendo en cuenta que estos actos de violencia fueron llevados a cabo por la hinchada local, según el numeral primero del artículo 84 del CDU, el equipo local es responsable en el presente caso de las conductas impropias de los espectadores. Por lo anterior, la responsabilidad sobre la imposibilidad de ejecutar la premiación y lo dispuesto en el artículo 49 de la Copa, recae en el Club América de Cali. S.A.
17. Acreditada la comisión de estas infracciones, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer, para lo cual el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, advierte esta instancia que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento, por lo tanto, se optará por el mínimo previsto, esto es, cinco (5) SMMLV.
18. Respecto de la multa, se debe dar aplicación al descuento del 75% al tratarse de partidos de Copa, reducción descrita en el literal g, del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, la multa será el equivalente a tres millones doscientos cincuenta mil pesos (\$1.625.000).

### III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América de Cali”) con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con los artículos 42 y 49 y del Reglamento de la Copa Betplay DIMAYOR, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Final de vuelta la Copa Betplay DIMAYOR II - 2024, entre el club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

### IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con multa de un millón seiscientos veinticinco mil pesos (\$1.625.000) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con los artículos 42 y 49 del Reglamento de la Copa Betplay DIMAYOR, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la Vuelta de la Final de la Copa Betplay DIMAYOR II - 2024, entre el club América de Cali S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.



**Artículo 10°.** - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

***“Artículo 20. Ejecución de la multa.***

*1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.*

*Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”*

***Fdo.***  
**LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA**  
**Presidente**

***Fdo.***  
**WILSON RUIZ OREJUELA**  
**Comisionado**

***Fdo.***  
**JORGE IVÁN PALACIO**  
**Comisionado**

***Fdo.***  
**GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ**  
**Secretario**

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / [juridica@dimayor.com.co](mailto:juridica@dimayor.com.co) / [www.dimayor.com.co](http://www.dimayor.com.co)



SC-CER571166

